Esquel, de marzo de 2019.-

------**VISTO:** ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------**1.-** La Juez de Familia dispuso mantener restringida la capacidad de P. S., en los términos del art. 32 CCyCN y respecto de los actos de la vida civil que detalló en los puntos 1) a 5) de la Sentencia Nº97 del 26 de diciembre de 2018 (fs. 99/102). Se designó persona de apoyo a la Sra. M. E. E..----------

-----La decisión no fue apelada y corresponde a ésta Cámara pronunciarnos en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----Surge de las actuaciones, que a fs. 48/vta la magistrada precedente, dispuso revisar la sentencia de incapacidad dictada a fs.16/17vta registrada bajo el Nº458/1988, y confirmada por éste Tribunal mediante Sentencia Nº 78/1988.----------

-----A fin de comprobar si las restricciones allí impuestas se ajustan a la situación real y actual del causante y su incidencia jurídica, se dispuso una reevaluación multidisciplinaria.----------

-----Se conformó una nueva Junta Médica interdisciplinaria, integrada por la Dra. S. C., la Lic. en Trabajo Social M. C. E., y la psicóloga Lic. V. R., quienes determinaron que el diagnóstico de esquizofrenia, epilepsia, trastornos motores de la marcha que padece desde su nacimiento, no se ha modificado, es crónico e irreversible; producto del mismo posee la necesidad de supervisión de terceros para la realización de sus tareas, en especial el cuidado de su salud y el desarrollo en su vida social. No requiere en la actualidad de internación (fs.90 y vta.).----------

------A fs. 85/87 obra Informe socio-ambiental que da cuenta de la situación familiar y habitacional de P. S..----------

------A fs. 91 consta que la Sra. Juez se entrevistó personalmente con el nombrado, debidamente asistido en dicho acto por su letrada Dra. G. S., y junto a la persona designada como su apoyo, Sra. M. E. E. juntamente con su letrada Dra. L. V., cumpliendo así con la exigencia de inmediación

dispuesta por los arts. 35 y 706 del CCyCN.----------
-----Surge que se corrió vista a la Asesoría de Familia e Incapaces, quien contestó a fs. 108 sin hacer observaciones, y solicitó se confirme la sentencia en consulta.----------
-----**2.** La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.----------
-----Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos, corresponde confirmar la sentencia venida en consulta que dispone mantener restringida la capacidad de P. S., en relación a los actos enunciados en los puntos a los actos de la vida civil enunciados en los puntos 1) a 5) de la Sentencia Nº97/2018, en los términos del art. 32 CCyCN, con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCyCN. ----------
-----**3.** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------
-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,
---------- **R E S U E L V E:** ----------
------**1º) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 97/2018 del 26 de diciembre de 2018 (fs. 99/101 vta), en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, mantener restringida la capacidad en los términos del art. 32 del CCyCN de P. S., DNI. Nº X, nacido el 19/08/1953 en la localidad de Nahuelpan, Provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en el punto 1) a 5) de la sentencia.----------
-------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------
------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---
------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019 .- CONSTE.-